



Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Lérida

DOMICILIO: Brugulat, 17, 1.^a
Teléfono núm. 1309

Lérida, Diciembre 1942

BOLETIN NUM. 4

LEGISLACIÓN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Dirección Técnica de Recursos y Distribución. Sección Recursos

CIRCULAR número 343 dictando normas a las que han de sujetarse las matanzas denominadas domiciliarias o particulares.

La interpretación que abusivamente se ha dado a la última campaña de matanzas de cerdos denominadas domiciliarias o particulares obliga a que para la próxima temporada se dicten las medidas pertinentes, con el fin de corregir los abusos anteriormente experimentados. A tales efectos, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las matanzas de ganado porcino denominadas domiciliarias o particulares se efectuarán precisamente en el periodo comprendido entre 15 de diciembre y 15 de enero próximos.

Artículo 2.º Tendrán derecho a efectuar esta clase de matanzas todas aquellas personas individuales o jurídicas que, poseyendo ganado porcino de su propiedad, hubiesen criado y engordado reses con estos fines (encontrándose clasificados a tales efectos como productores y en posesión de la cartilla sanitaria, o bien de la ficha de productor).

Artículo 3.º Queda prohibida la compra y venta de ganado porcino cebado con destino a matanzas domiciliarias o particulares.

Artículo 4.º No se podrá sacrificar ganado de cerda para consumo privado sin autorización expresa del Delegado Local de Abastecimientos respectivo. Para obtener esta autorización, los productores se dirigirán por instancia a dicha autoridad, consignando los siguientes extremos.

- A) Nombre, apellidos y domicilio del propietario productor.
- B) Número de familiares.
- C) Número de trabajadores fijos e industria o labor a que se dedican.

D) Cabezas de ganado que posee en condiciones de sacrificio y lugar donde se encuentran.

Artículo 5.º La cantidad de cerdo que corresponde por persona y año es de 39 kilos en vivo ó 30 kilos en canal.

Artículo 6.º Las matanzas se verificarán de acuerdo con la reglamentación sanitaria vigente. Los Inspectores Veterinarios no autorizarán el sacrificio de reses en número mayor al señalado por los respectivos Delegados Locales de Abastecimientos, dejando en poder de los interesados certificación que acredite el número de reses sacrificadas, la que les servirá de justificante para ulteriores comprobaciones e inspecciones que se realizarán.

Artículo 7.º Los señores Inspectores Veterinarios llevarán relación detallada de todas aquellas personas a las que hubiesen autorizado el sacrificio de ganado de cerda en régimen de matanzas domiciliarias, siendo responsables de aquellos sacrificios en que hubiesen intervenido sin la previa autorización del Delegado Local de Abastecimientos.

Artículo 8.º Todos los productos obtenidos en estas matanzas particulares, serán consumidos por los propios interesados en la localidad de sacrificio, considerándose clandestina su circulación sin autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona. Se exceptúan de estas medidas los jamones y paletillas, los cuales podrán circular libremente, bastando la certificación sanitaria, salvo en las provincias que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 9.º Los jamones y paletillas que, procedentes de estas matanzas, se produzcan en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Badajoz, Córdoba, Huelva y Granada, caso de ser vendidos, habrán de hacerlo directamente a los industriales o mayoristas de las Zonas productoras. A tal efecto, dichos industriales solicitarán de las Comisarías de Recursos correspondientes les sea concedido su calidad de Mayoristas, por medio de instancia acompañando los siguientes documentos:

a) Recibo o certificado expedido por la Delegación de Hacienda correspondiente, que acredite haber satisfecho la contribución industrial correspondiente de mayorista de este comercio durante el año 1941 y que está al corriente de la misma en el presente año.

b) Declaración jurada en que se haga constar de manera clara y terminante que el peticionario no está sancionado por ninguna fiscalía de Tasas con suspensión del ejercicio del comercio, por cierre de establecimiento o inhabilitación.

c) Declaración jurada de existencias en sus almacenes, aún cuando está sea negativa.

A la vista de dichos documentos le será expedida la correspondiente credencial.

Artículo 10. En caso de que el propietario de la res resida en lugar distinto a aquel en que ha sido sacrificada, dentro de la misma provincia se le autorizará el traslado de sus productos, siempre que concurren las circunstancias de dedicarse habitualmente a la labranza y por tal motivo haya criado el cerdo o cerdos precisos para su consumo. Si el propietario reside en lugares de otra provincia distintos al de sacri-

ficio de la res no se le autorizará el traslado si no justifica esa residencia por el hecho de ser funcionario o por circunstancias de trabajo en la misma localidad.

Artículo 11. Quincenalmente, los Delegados Locales de Abastecimiento, con el visto bueno del Inspector Veterinario, pondrán en conocimiento de las Comisarías de Recursos respectivas el número de reses sacrificadas en el término municipal, expresando:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del propietario.
- b) Número de familiares y obreros fijos.
- c) Cantidad global en kilos que le correspondan.
- d) Destino dado a las mismas.

Artículo 12. Las Comisarías de Recursos cursarán dichas relaciones a este Centro, a los fines estadísticos, debiendo informar de las anomalías que en ellas pudieran observar y conveniencia, en caso necesario, de imponer la sanción correspondiente.

Artículo 13. La falsedad en la declaración de familiares o trabajadores, así como cualquier infracción que se produjese en las normas indicadas, serán castigadas y sancionadas según los preceptos de la Ley de 30 de Septiembre de 1941.

Madrid, 19 de noviembre de 1942.—El Comisario General, *Rufino Bertrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal de Tasas y Director general de Ganadería.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de las Zonas.

Ministerio de Agricultura. — Dirección General de Ganadería.
Sección: 1.^a Asuntos Generales.—El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento me dice con fecha 30 de noviembre próximo pasado, lo siguiente: «Siendo conveniente variar y acoplar a las categorías actuales el uniforme concedido a los Inspectores de Higiene Pecuaria por R. O. de 21 de enero de 1913, además de darle las características precisas para que encuadre en la reorganización actual de Nuevo Estado, vengo en disponer lo siguiente: 1.º—Tendrán derecho al uso del uniforme los Inspectores Veterinarios del cuerpo Nacional, personal técnico Veterinario del Instituto de Biología Animal e Inspectores del Cuerpo Municipal Veterinario. 2.º—El uniforme se compondrá de las siguientes prendas: Chaqueta cruzada, género azul marino oscuro, dos filas de botones (tres en cada una) grandes con Escudo Imperial de España sobrepuesto, en las bocamangas tres botones pequeños con el mismo Escudo; en el hombro palas armadas con el emblema del Cuerpo bordado a mano, llevando en la parte inferior el entorchado, asimismo, bordado a mano, de la categoría correspondiente y terminadas en su parte superior con un botón pequeño igual a los de la bocamanga.—Chaleco cerrado con cinco botones pequeños con el escudo

de España.—Pantalón recto.—Gorra forma uniforme, del mismo género de las prendas ya descritas, visera de charol, cinturón bordado con guirnalda de ramas de roble y olivo, en el frente Escudo del Cuerpo bordado asimismo a mano, barbuquejo de cordón sujeto por dos botones pequeños ya citados. 3.º—El uniforme de diario se compondrá de las prendas descritas y camisa blanca, cuello planchado, corbata negra de nudo, zapatos y guantes negros. 4.º—El uniforme de media gala será el mismo siendo el cuello de pajarita, lazo blanco, guantes blancos y zapatos de charol. 5.º—Al uso de uniforme de gran gala solo tendrán derecho los Inspectores del Cuerpo Nacional Veterinario y personal Veterinario del Instituto de Biología Animal y será el mismo otorgado por R. O. de 21 de enero de 1913. 6.º—Los botones, galones y emblemas serán bordados en oro en los Cuerpos comprendidos en el apartado 5.º y en plara en el Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios. 7.º—Las categorías que deben figurar en los entorchados de las hombreras serán las siguientes: *Para el Cuerpo Nacional Veterinario*.—Jefes Superiores de Administración, Inspectores Generales y Jefes de Sección: tres entorchados.—Jefes de Administración: dos entorchados.—Jefes de Negociado: un entorchado.—*Para el Instituto de Biología Animal*.—Director: tres entorchados.—Jefes de Sección: dos entorchados.—Técnicos: un entorchado, *Para el Cuerpo municipal Veterinario*.—Jefes de Servicio: tres entorchados.—Inspectores de categoría de oposición: dos entorchados.—Inspectores de categoría de concurso: un entorchado. 8.º—El emblema del cuerpo será el otorgado por la R. O. referida». Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado a todo el personal afecto que de V. S. dependa.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 10 de diciembre de 1942.—El Director General, P. D. Aureliano Quintero.—firmado y rubricado.—Hay un sello en tinta del Ministerio de Agricultura.—Al pie.—Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería de LÉRIDA.

Circular publicada en el Boletín Oficial de la provincia n.º 149 de 12 del corriente mes

Es necesario normalizar el mercado de cerdos y para ello y al objeto de evitar la subida exagerada de precios que se ha producido, hago saber que responderán los Sres. Alcaldes caso de que la carne porcina se venda en sus localidades respectivas a mayor precio del mercado por la tasa oficial. Reciben orden los Sres. Inspectores de que desplieguen la máxima actividad para descubrir los casos de infracción que se cometan.

Lérida, 7 de diciembre de 1942.

El Gobernador Civil,
JUAN ANTONIO CREMADES.